



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLEAUTO No. 460

(14 SEP 2016)

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 0173 del 22 de febrero de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción temporal de un área equivalente a 8250 m² de la Reserva Forestal Nacional del Río Magdalena establecida en la Ley 2^a de 1959, para el desarrollo de actividades de perforación exploratoria relacionadas con los contratos de Concesión Minera Nos. H605505 y H5969005, localizada en el municipio de Segovia del departamento de Antioquia, según solicitud presentada por la empresa **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**.

Que mediante comunicación radicada bajo el No. **4120-E1-25721** del 2 de agosto de 2013 y radicado No. **4120-E1-26148** del 6 de agosto de 2013, el Representante Legal de la empresa **TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, solicita que los términos, obligaciones y condiciones de la Resolución No. 0173 de 2013, sean suspendidos en razón a la presencia guerrillera en el área objeto de la sustracción temporal, el cual se aporta prueba documental que consta de certificado con fecha julio de 2013, expedido por el Secretario General y de Gobierno del municipio de Segovia del departamento de Antioquia.

Que mediante la Resolución No. 1109 del 30 de agosto de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, suspende temporalmente los efectos de la Resolución 0173 de 2013, por la cual se sustrajo temporalmente un área de la Reserva Forestal Nacional del Río Magdalena establecida en la Ley 2^a de 1959, para la exploración de oro en los títulos mineros H605505 y H5969005, localizados en el municipio de Segovia del departamento de Antioquia, dejando claro a la empresa **TOUCHSTONE GOLD HOLDING S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, que con ocasión a la suspensión relacionada en la Resolución 1109 de 2013, no se podrá adelantar ninguna actividad minera en los títulos en mención y por ende, cuando cesen las condiciones que motivan el citado acto administrativo, se deberá informar a esta Dirección con una antelación de quince (15) días hábiles, el inicio de las mismas.

Que mediante el Auto No. 252 del 9 de junio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0173 de 2013, y solicitó a la empresa

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, informe el inicio de las actividades objeto de la sustracción temporal, ya que desde la suspensión de la sustracción temporal, han pasado más de dos (2) años sin tener conocimiento alguno del inicio de las actividades objeto de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución 0173 de 2013.

Que mediante el radicado No. **E1-2016-015632** del 9 de Junio de 2016, la empresa **TOUCHSTONE GOLD HOLDING S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**, renuncia a la sustracción temporal efectuada en áreas de la Reserva Forestal Nacional del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, bajo la Resolución 0173 de 2013.

Que mediante el radicado No. **E1-2016-017314** del 28 de junio de 2016, el señor **HERNANDO ESCOBAR ISASA**, quien actúa en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa **TOUCHSTONE GOLD HOLDING S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, presenta Recurso de Reposición en contra del Auto No. 252 del 9 de junio de 2016.

Que mediante la Resolución 1160 del 12 de julio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, levanta la suspensión temporal efectuada mediante la Resolución 1109 de 2013, reintegra a la Reserva Forestal Nacional del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 el área sustraída temporalmente mediante la Resolución 0173 de 2013, declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución en comento y ordena el archivo del expediente SRF -140, de acuerdo con la solicitud presentada por la empresa **TOUCHSTONE GOLD HOLDING S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, a través del radicado No. **E1-2016-015632** del 9 de Junio de 2016.

I. COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró la función a este Ministerio señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que mediante la Resolución No. 0053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

II. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"...ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque..."

"...ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la empresa **TOUCHSTONE GOLD HOLDING S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)

"2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que: *"La decisión que pone fin a la vía*

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición”

*gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”*¹

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención al recurso de reposición interpuesto, por la empresa **TOUCHSTONE GOLD HOLDING S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, en contra del Auto 252 del 9 de junio de 2016, procederá a dar solución al mismo, teniendo en cuenta para ello además de las consideraciones que correspondan al Concepto Técnico No. 181 del 15 de diciembre de 2015 elaborado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la expedición de la Resolución 1160 del 12 de julio de 2016 proferida por esta Cartera Ministerial.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante oficio radicado a esta Dirección bajo el No. **E1-2016-017314** del 28 de junio de 2016, el señor **HERNANDO ESCOBAR ISASA**, en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa **TOUCHSTONE GOLD HOLDING S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, presenta Recurso de Reposición en contra del Auto No. 252 del 9 de junio de 2016.

“(…)

HECHOS

- *Por medio de la Resolución 1109 del 30 de agosto de 2013 se reconoció la ocurrencia de la fuerza mayor, debida a la presencia de organizaciones al margen de la ley, por la*

¹Santofimio Gamboa Jaime Orlando. *Tratado de Derecho Administrativo*. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

que no fue posible dar cumplimiento a las obligaciones exigidas en la Resolución 173 del 22 de febrero de 2013.

- *Posteriormente, TOUCHSTONE COLOMBIA el 1 de junio de 2016 mediante escrito dirigido a su Despacho, que fue radicado el 9 de junio siguiente, con el No. E1-2016-015632, presentó su renuncia a la sustracción de la reserva forestal temporal, otorgada por medio de la Resolución 173 del 22 de febrero de 2013.*

Del modo expuesto, se reiteró la ocurrencia de la fuerza mayor, por lo que se considera que TOUCHSTONE COLOMBIA dio cabal respuesta al requerimiento formulado por su Despacho:

- *Del modo expuesto también se respondió en forma apropiada la solicitud que aparece en el Auto No. 252 recurrido, cuya Parte Resolutiva DISPONE en su Artículo 2°, parágrafo, sostiene:*

"... En el caso de no ejecutar las actividades objeto de la sustracción temporal, es necesario se informe en oportunidad a esta Dirección sobre la imposibilidad de desarrollar las actividades de exploración, para proceder con el reintegro de las áreas sustraídas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2 de 1959..."

En consecuencia, se reitera que en el memorial del 1 de junio de 2016, TOUCHSTONE, además de invocar la fuerza mayor, había renunciado a la sustracción de la reserva forestal.

PETICIONES

- *Declarar que TOUCHSTONE COLOMBIA, por la ocurrencia de la fuerza mayor, se encontrada exonerada del cumplimiento de las obligaciones a que se refieren entre otros actos la resolución 73 de 2013 expedida por su Despacho.*
- *La Respuesta a todos los asuntos sometidos a su consideración en el presente escrito, y a los demás aspectos a que se refiere el memorial de TOUCHSTONE COLOMBIA del 1 de junio de 2016, de conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la ley 1437 de 2011.*

(...)"

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El seguimiento efectuado por parte de esta Dirección y acogido mediante el Auto No. 252 del 9 de junio de 2016, determinó que la empresa **TOUCHSTONE GOLD HOLDING S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, no había dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 0173 de 2013, así no se haya intervenido el área sustraída, ya que esta Cartera considera que la imposibilidad de no dar inicio a las actividades de exploración objeto de la sustracción, no exonera a la empresa de el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0173 de 2013.

En consecuencia, en ese instante con la expedición del Auto 252 de 2016 esta administración no tenía certeza alguna si se habría intervenido el área, ya que habían transcurrido más de dos (2) años sin tener conocimiento alguno del desarrollo o de ejecución de la exploración minera, así la sustracción se encontrara suspendida por la Resolución 1109 de 2013.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

Ahora bien, es importante resaltar que el Auto 252 de 2016 se expidió el 9 de junio del presente año, misma fecha en la cual la empresa **TOUCHSTONE GOLD HOLDING S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, radicó el escrito de renuncia de la sustracción, de acuerdo con el radicado No.**E1-2016-015632** del 9 de Junio de 2016.

De acuerdo con lo anterior y una vez presentado el escrito de renuncia por parte de **TOUCHSTONE GOLD HOLDING S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, esta Dirección es comunicada por parte de la empresa informando que el área sustraída mediante la Resolución 0173 de 2013, no se intervendría, hecho fundamentado a través de las causales de Fuerza Mayor y Caso Fortuito establecida en el artículo 64 del Código Civil Colombiano, por lo que se optó de acuerdo con la normativa contencioso administrativa y ambiental, levantar la suspensión otorgada mediante Resolución 1109 de 2013, reintegrar las áreas sustraídas a la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959, declarar la pérdida de fuerza de la Resolución 0173 de 2013 de conformidad con la causal No. 2 establecida en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 y ordenar el archivo del expediente SRF -140.

En vista de la información precedente, esta Cartera optó por expedir la Resolución 1160 del 12 de julio de 2016, *"Por la cual se levanta una suspensión temporal otorgada mediante la Resolución 1109 de 2013 y se toma otras determinaciones"*, acto administrativo que deja sin efectos jurídicos los requerimientos establecidos en el Auto 252 del 9 de junio de 2016, por la renuncia expresa de no intervenir el área sustraída y como consecuencia el reintegro de estas áreas a la Reserva Forestal Nacional del Río Magdalena de la Ley 2ª de 1959.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que mediante la Resolución 1201 del 18 de julio de 2016, se nombra con carácter ordinario al Doctor **TITO GERARDO CALVO SERRATO**, en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1- Dejar sin efectos jurídicos el contenido del Auto No. 252 del 9 de junio de 2016, por la expedición de la Resolución No.1160 del 12 de julio de 2016, que ordenó el levantamiento de una suspensión temporal, el reintegro de las áreas sustraídas temporalmente por la resolución No. 0173 del 22 de febrero de 2013, la pérdida de ejecutoriedad y archivo definitivo del expediente SRF -140, de acuerdo con la petición expresa solicitada por la empresa **TOUCHSTONE GOLD HOLDING S.A. SUCURSAL COLOMBIA**.

ARTÍCULO 2- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa **TOUCHSTONE GOLD HOLDING S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, o a su apoderado legalmente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el*

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

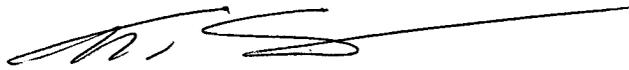
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", al correo electrónico hescobar1@hotmail.com.

ARTÍCULO 3.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 4.- Contra el presente acto administrativo no procede el recurso por la vía gubernativa de conformidad con los artículos 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14 SEP 2016



TITO GERARDO CALVO SERRATO

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Diego Andrés Ruiz V / Contratista D.B.B.S.E MADS DR.
Revisó aspectos jurídicos: Yenny Paola Lozano / Contratista D.B.B.S.E. MADS
Revisó: Luis Francisco Camargo / Coordinador Grupo GIBRFN.
Expediente: SRF - 140
Auto: Resuelve recurso de Reposición
Proyecto: Exploración Minera H605505 y H5969005
Solicitante: Touchstone Gold Holdings S.A.

